

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2002.
VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE
PRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA
DE LOS ACUERDOS TOMADOS DURANTE LA SESIÓN DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO DE FECHA 5 DE
JULIO DEL AÑO 2002 Y LAS DETERMINACIONES PRONUNCIADAS EN LA
MISMA, SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y EFECTOS LEGALES QUE
CONLLEVAN, Y:

R E S U L T A N D O S:

Primero.- Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con fecha 10 de julio del año en curso a las 09:00 horas P. M. se presentó el C. Lic. Hiram Rubio García, en su carácter de Representante Propietario ante éste Consejo General por el Partido Revolucionario Institucional, carácter que le es legalmente reconocido y al efecto interpuso el Recurso de Reconsideración, en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tomados el 5 de julio del año 2002, por los que se aprobaron los proyectos de Iniciativa de Ley presentados, que contienen la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que se dividirá el Estado para la Elección de la Legislatura local correspondiente al año 2003, y el estudio que propone el aumento del número de regidores en algunos Ayuntamientos del Estado. En consecuencia, se formó el expediente número 12/2002, se ofrecieron las pruebas que a sus intereses convinieron las que se acordará su recepción en auto por separado; se ordenó notificar a los partidos acreditados ante el Instituto en su carácter de interesados, para que en el término de 48 horas que la Ley señala, presenten los escritos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, considerando que les puede surgir algún derecho incompatible con el del promovente y, en su caso, en la resolución que se llegare a pronunciar podría resultar contraria a sus intereses; de igual manera se informó con la oportunidad del caso al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

Segundo.- En fecha 10 de julio del año en curso y siendo las 22:30 del mismo día, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mediante cédula, se hizo del conocimiento del público en general que el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el Recurso de Reconsideración en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha cinco de julio del año 2002; lo anterior a fin de

que en el plazo de 48 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran procedentes para tal efecto. - - - - -

Tercero.- El emplazamiento a los partidos políticos terceros interesados se cumplimentó de la siguiente manera: al Partido Verde Ecologista de México se le emplazó a las 12:40 horas del día 12 de julio; al Partido de la Revolución Democrática se le emplazó a las 14:20 horas del día 15 de julio; al Partido del Trabajo se le emplazó a las 13:00 horas del día 16 de julio y, al Partido Acción Nacional se le emplazó a las 15:00 horas del día 16 de julio; todos del año en curso. - - - - -

Cuarto.- En fecha 18 de julio del año en curso, a las 13:30 horas, el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, en tiempo y forma comparece a manifestar lo que a su derecho estimó conveniente, respecto a los agravios expresados por el partido recurrente; acordándose dicho escrito el día 12 del mismo mes y año; y de igual manera ofreció las pruebas que a su representación convino. - - - - -

Quinto.- En fecha 26 de julio del año en curso, se anexó a los presentes autos el acta de sesión extraordinaria de fecha 5 de julio de este mismo año, la que fuera ofrecida por el actor como prueba documental pública, misma que debía ser aprobada por el Consejo General del este Instituto, lo que sucedió en la sesión ordinaria celebrada el 25 del mismo mes y año. Dicha prueba y acuerdo respectivo, se publicaron en estrados hasta el día 12 de agosto del presente mes y año, en virtud de que por periodo vacacional se suspendieron las labores en el Instituto Electoral y en consecuencia se suspendieron los términos procesales. - - - - -

Sexto.- En fecha 19 de agosto del presente año, por acuerdo de la Secretaría Ejecutiva se adicionaron a los autos como medida para mejor proveer y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y considerando necesario que obren en los presentes autos los siguientes documentos: a) copia certificada del oficio N° DAL/2023/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, mediante el cual anexa el dictamen de la Comisión de Gobernación que propone adecuaciones a la iniciativa de origen y, para que si desea hacerlo, toda vez que propone adecuaciones, presente por escrito las consideraciones que le convengan; lo anterior a fin de que obre como corresponda en los presentes autos y sea tomado en cuenta en esta resolución. b) copia certificada del oficio N° DAL/2042/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la

Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, mediante el cual anexa el dictamen de la Comisión de Gobernación por el que se rechaza la iniciativa de Ley que reforma el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; lo anterior a fin de que obre como corresponda en los presentes autos y se tome en cuenta en la presente resolución. c) copia certificada del oficio de fecha 15 de agosto del año en curso, girado por el Presidente de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, en el que se señala que en la sesión celebrada el 8 de agosto del presente, se aprobó en definitiva el dictamen que aprueba la iniciativa de reforma al artículo 10 de la ley Electoral del Estado de Querétaro, con las adecuaciones que le propuso la Comisión Dictaminadora; lo anterior a fin de que obre como corresponda en los presentes autos y se tome en cuenta al momento de resolver en la presente resolución. Por lo expuesto y con fundamento en el dispositivo legal mencionado, se ordenó notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de recurrente y al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, a fin de que manifestaran en lo que a sus intereses conviniera, lo que se cumplimentó el día 21 de agosto del presente año. -----

Séptimo.- En fecha 20 de agosto del año en curso y tomando en cuenta que había quedado pendiente de acordar respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, se tienen por ofrecidas en tiempo y forma, y agregadas al expediente por así solicitarlo las partes y por desahogadas dada su naturaleza de documentales públicas. Respecto a las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de recurrente, se aceptan las siguientes.

- 1.- Documental pública consistente en la convocatoria de fecha 2 de julio del 2002.
- 2.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de iniciativa de ley para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que se dividirá el Estado para la elección de la Legislatura local correspondiente al año 2003.
- 3.- Estudio técnico de distritación 2002, de la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día 5 de julio del 2002, en la que consta la orden del día de los asuntos a tratar.
- 4.- Documental pública consistente en copia certificada de la documentación que en carácter de sustitutivas, según dicho del recurrente, se pretendieron entregar durante el desarrollo de la multicitada sesión, de fecha 5 de julio del 2002 y que son relativos al punto IV de la orden del día.
- 5.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de iniciativa de ley para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que se dividirá el Estado para la elección de la Legislatura local correspondiente al año 2003.
- 6.- Documental pública consistente en el estudio técnico de distritación que como anexo obra en el acuerdo del Consejo General

de fecha 5 de julio del presente. 7.- Documental pública consistente en el estudio técnico de distritación que fuera presentado por el Director General del Instituto Electoral en fecha 24 de mayo del presente. 8.- Documental pública consistente en el estudio de regidurías que fuera presentado por el Director General del Instituto Electoral en fecha 24 de mayo del presente. 9.- Documental pública consistente en la versión estenográfica del acta de sesión del Consejo General de fecha 5 de julio del presente año. 10.- Documental pública consistente en los acuses de recibo de la convocatoria y anexos de fecha 2 de julio del 2002. Le son desechadas las siguientes, en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro no las reconoce como medios de prueba en la materia, como se desprende del contenido de los artículos 183 y 184 del ordenamiento legal mencionado, siendo ellas las siguientes: 1.- La presuncional legal y humana y, 2.- La documental de informe. Respecto a las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, se aceptan las siguientes. 1.- Estudio técnico de distritación 2002, aprobado en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día 5 de julio del 2002. 2.- Documental pública consistente en la versión estenográfica del acta de sesión del Consejo General de fecha 5 de julio del presente año. 3.- Documental pública consistente en copia certificada de la documentación que en carácter de sustitutivas, según el dicho del oferente, se pretendieron entregar durante el desarrollo de la sesión, de fecha 5 de julio del 2002. 4.- Documental pública consistente en copia certificada de la documentación que fuera enviada junto con la convocatoria para sesionar en fecha 5 de julio del 2002. 5.- Documental pública consistente en el estudio técnico de distritación que como anexo obra en el acuerdo del Consejo General de fecha 5 de julio del presente. 6.- Documental pública consistente en el estudio de regidurías que fuera aprobado el 5 de julio del presente, por el Consejo General del Instituto Electoral. Como medida para mejor proveer se adicionaron las pruebas descritas en el resultado anterior de la presente. - -----

Octavo.- En fecha 26 de agosto del año en curso y dentro del plazo de tres días que le fueron concedido a las partes recurrente y tercero interesado, respecto a que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, es de mencionarse que el único que realizó lo anterior lo fue el Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose de dicha manifestación que solicita se agreguen a los presentes autos lo siguiente: 1.- Oficio sin número de fecha 6 de agosto del presente, firmado por el Presidente del Consejo General, Soc. Efraín Mendoza Zaragoza, y en donde puntualmente contesta a los oficios que envió a la Legislatura y puntualiza que este órgano colegiado goza de un periodo vacacional que concluye el 9 de agosto del 2002. 2.- Se integre copia certificada del acta de sesión del Consejo General en donde se acuerda remitir las

iniciativas de Ley, entre otras la propuesta de redistritación, la modificación en cuanto a cantidad se refiere del número de regidores en algunos municipios del Estado, y otras reformas a leyes diversas, por considerar que es importante. 3.- De igual manera copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha 16 de agosto del 2002, documento que resulta importante que se encuentre anexo para la mejor resolución. 4.- Se ordenó agregar también la comunicación escrita que acordó enviar este Consejo a la Legislatura del Estado, haciendo del conocimiento, entre otras cosas, las consideraciones que en su escrito menciona, las que se tienen por reproducidas en obvio de espacio; las pruebas antes mencionadas se agregaron a los autos y serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, excepto el acta de sesión de 16 de agosto del presente, la que se adicionará a los autos hasta que sea aprobada en la sesión ordinaria de presente mes y año, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 83 y 85 del Reglamento Interior del propio Instituto.

Noveno.- En fecha 3 de septiembre del presente año y estando abierto el expediente a petición del recurrente, en cumplimiento al auto de fecha 26 de agosto del año en curso y por así solicitarlo el actor, se adicionó a los presentes autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha 16 de agosto, ello en virtud de que la misma fue aprobada en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el 30 de agosto del año que transcurre; de la misma manera y en virtud de que en fecha 30 de agosto del mismo año se publicó en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", en su edición número 40 de fecha 30 de agosto del año 2002, mismo que contiene en sus páginas de la 1590 y hasta la 1593 inclusive, la publicación de la reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que se refiere a la distritación que regirá a partir de la fecha en el Estado de Querétaro y, en cumplimiento al artículo primero transitorio de la referida reforma, la entrada en vigor de la misma a partir de la publicación y, atendiendo a que dicho artículo forma parte de los acuerdos del Consejo General que son materia de la presente impugnación, se acordó como medida para mejor proveer se agregara a los presentes un tanto en original del periódico antes mencionado, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenándose notificar personalmente el presente acuerdo al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de recurrente y al Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, al comparecer a los autos y ofrecer pruebas en el mismo, ello a fin de mantener la igualdad procesal y para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; la referida notificación se realizó a ambos partidos el 06 de septiembre del año en curso.

Décimo.- En fecha 27 de septiembre del año en curso, el partido recurrente solicitó que para los efectos a que hubiere lugar se adicione a los autos el periódico oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", de fecha 13 de septiembre del año en curso, mismo que contiene la fe de erratas respecto a la reforma del artículo 10 de la Ley Electoral del Estado, la que es materia de la presente impugnación; lo que es acordado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en fecha 30 de septiembre del año en curso. De igual manera y respecto a la prueba antes mencionada, se ordenó notificar al partido que ha mostrado interés y comparecido en los presentes autos a fin de mantener la igualdad procesal, concediéndole 3 días al Partido Acción Nacional, ello para que manifieste lo que a su derecho convenga; notificación que le fué realizada el día 7 de octubre del 2002 y cuyo término concedido concluyó el día 10 del mismo mes y año. -----

Décimo primero.- Por auto de fecha 11 de octubre del año en curso y, concluidos los términos procesales, se pusieron los autos en estado de resolución. -----

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 10 de julio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, 251, 252, 256, 258 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud por la que se interpone el recurso fue el correcto, en acatamiento a lo que disponen los artículos 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Expresa el partido recurrente como fundamento de su acto reclamado:
- "1.- QUE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO RECLAMA LOS ILEGALES ACUERDOS DE LA SESIÓN... DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2002, EN RAZÓN QUE FUERON VIOLENTADAS LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE TIENEN LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO... DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANISMOS

ELECTORALES. 2.- DE LA CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA LA ACTITUD CONTRARIA A DERECHO AL MODIFICAR EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS PUNTOS A TRATAR DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO DE RECONOCIDO Y EXPLORADO DERECHO QUE ESTO NO ES POSIBLE Y COMO LO ACREDITAREMOS CON LAS PROPIAS DOCUMENTALES AL PRETENDER SUBSANAR SU ERROR Y OMISIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA PROPIA SESIÓN. 3.- DEL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO EL HECHO DE ACTUAR FUERA DE SUS FACULTADES, QUE LA LEY LE RECONOCE, SUSTITUYENDO EN SUS FUNCIONES AL PROPIO CONSEJO GENERAL Y DE ESTE PROPIO FUNCIONARIO COMO EN SU MOMENTO ACREDITAREMOS OCULTAR DOLOSAMENTE LA INFORMACIÓN A LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 4.- EN LA MENCIONADA SESIÓN SE INCUMPLIERON LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN VÁLIDA DE LA CONVOCATORIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE RELATIVO A LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA HA DESAHOGAR. 5.- SE MODIFICO EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO Y APROBADO Y, 6.- FUE VIOLENTADO EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNIMONIMALES Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES LOCALES Y EL RELATIVO AL NUMERO DE REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS, ASUNTOS TODOS ELLOS AGENDADOS PARA SU DESAHOGO". -----

Constituye el recurrente su primer agravio en lo siguiente: ----- "NOS CAUSA AGRAVIO QUE EL CONSEJO GENERAL VIOLENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71 DE LA LEY ELECTORAL Y 49, 52 Y 71 DEL REGLAMENTO INTERNO, AL HABER SUSTITUIDO ILEGALMENTE, YA INICIADO SU DESAHOGO, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL PUNTO IV DE LA ORDEN DEL DÍA PROPUESTO Y APROBADO PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2002.DOCUMENTOS QUE SOLICITAMOS SE AGREGUEN AL PRESENTE ESCRITO COMO PRUEBA DOCUMENTAL. AL SER CONVOCADA LA MENCIONADA SESIÓN, EN FECHA 2 DE JULIO DEL 2002, SE REMITIERON A ESTA REPRESENTACIÓN COMO ANEXO A LA CONVOCATORIA Y EN RELACIÓN AL PUNTO IV DEL ORDEN DEL DÍA, LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS: 1.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL... RELATIVO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2002; Y, 2.- ESTUDIO TÉCNICO DE DISTRITACIÓN 2002". -----

Para acreditar su dicho ofrece y relaciona con todos y cada uno de los agravios expresados, las siguientes pruebas: 1.- Documental pública consistente en la convocatoria de fecha 2 de julio del 2002. 2.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de iniciativa de ley para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que se dividirá el Estado para la elección de la Legislatura local correspondiente al año 2003. 3.- Estudio técnico de distritación 2002, de la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día 05 de julio del 2002, en la que consta el orden del día de los asuntos a tratar. 4.- Documental pública consistente en copia certificada de la documentación que, a dicho del recurrente, en carácter de sustitutivas pretendieron entregar durante el desarrollo de la multicitada sesión, de fecha 5 de julio del 2002 y que son relativos al punto IV de la orden del día. 5.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo al proyecto de iniciativa de ley para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que se dividirá el Estado para la elección de la Legislatura local correspondiente al año 2003. 6.- Documental pública consistente en el estudio técnico de distritación que como anexo obra en el acuerdo del Consejo General de fecha 5 de julio del presente. 7.- Documental pública consistente en el estudio técnico de distritación que fuera presentado por el Director General del Instituto Electoral en fecha 24 de mayo del presente. 8.- Documental pública consistente en el estudio de regidurías que fuera presentado por el Director General del Instituto Electoral en fecha 24 de mayo del presente. 9.- Documental pública consistente en la versión estenográfica del acta de sesión del Consejo General de fecha 5 de julio del presente año. 10.- Documental pública consistente en los acuses de recibo de la convocatoria y anexos de fecha 2 de julio del 2002. -----

El Partido Acción Nacional, comparece a los autos en su carácter de tercero interesado y respecto a lo manifestado por el recurrente en el primer agravio manifestó: -----

“Son inatendibles los expresados por la actora, habida cuenta que los mismos carecen de fundamentación y sustento alguno, importan desconocimiento profundo de la Ley Electoral para el Estado de Querétaro y su reglamento, no reúnen en la especie los requisitos elementales y legalmente necesarios para su válida interposición, a mas de que, en la especie, el acto impugnado fue legal y válidamente emitido por el H. Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quien dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que norman su actuación en ejercicio de su propia competencia... destaco que el ... actor no cumple en el caso concreto con los requisitos que para la interposición valida de los recursos exige imperativamente el artículo 258... ya que omite dar cumplimiento con sus fracciones III y IX... En

contestación a los agravios... manifiesto: Primero.- Es inatendible el primer agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional, habida cuenta que, contrario a lo afirmado por el... actor, no existe en el caso concreto violación alguna a la Ley Electoral... o al reglamento interno del propio Instituto. Es cierto que el Reglamento Interior establece que el Secretario... debe expedir la convocatoria a sesión... acompañándola de los puntos relativos a los puntos del orden del día que se proponen, a efecto de hacer del conocimiento de todos los integrantes del órgano... cuales son los puntos a tratar y los elementos que le dan soporte. Es falso que el H. Consejo... haya 'sustituido ilegalmente' los documentos relativos al cuarto punto de la orden del día, como es falso que el citado Consejo carezca de facultades para efectuar las modificaciones efectuadas al estudio técnico presentado por la Dirección General...". - - - - Para acreditar su dicho ofreció y relacionó con todos y cada uno de los agravios expresados, las siguientes pruebas: 1.- Estudio técnico de distritación 2002, aprobado en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el día 05 de julio del 2002. 2.- Documental pública consistente en la versión estenográfica del acta de sesión del Consejo General de fecha 5 de julio del presente año. 3.- Documental pública consistente en copia certificada de la documentación que, a dicho del oferente, en carácter de sustitutivas pretendieron entregar durante el desarrollo de la sesión, de fecha 5 de julio del 2002. 4.- Documental pública consistente en copia certificada de la documentación que fuera enviada junto con la convocatoria para sesionar en fecha 5 de julio del 2002. 5.- Documental pública consistente en el estudio técnico de distritación que como anexo obra en el acuerdo del Consejo General de fecha 5 de julio del presente. 6.- Documental pública consistente en el estudio de regidurías que fuera aprobado el 5 de julio del presente, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - La Secretaría Ejecutiva adicionó a los autos como medida para mejor proveer y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y considerando necesario que obren en los presentes autos los siguientes documentos: a) copia certificada del oficio N° DAL/2023/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, mediante el cual anexa el dictamen de la Comisión de Gobernación que propone adecuaciones a la iniciativa de origen y para que si desea hacerlo, toda vez que propone adecuaciones, presentara por escrito las consideraciones que le convengan; lo anterior a fin de se tome en cuenta al dictar la presente. b) copia certificada del oficio N° DAL/2042/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, mediante el cual anexa el dictamen de la Comisión de Gobernación por el que se rechaza la iniciativa de Ley que reforma el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; lo anterior a fin de se tome en

cuenta en la presente. c) copia certificada del oficio de fecha 15 de agosto del año en curso, girado por el Presidente de Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, en el que señala que en la sesión celebrada el 8 de agosto del presente se aprobó en definitiva el dictamen anexo que aprueba la iniciativa de reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con las adecuaciones que le propuso la Comisión Dictaminadora. -----

Cuarto.- Expresa el partido recurrente como fundamento de su acto reclamado: -
"1.- QUE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO RECLAMA LOS ILEGALES ACUERDOS DE LA SESIÓN ... DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2002, EN RAZÓN QUE FUERON VIOLENTADAS LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE TIENEN LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ... DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DELOS ORGANISMOS ELECTORALES. 2.- DE LA CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA LA ACTITUD CONTRARIA A DERECHO AL MODIFICAR EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS PUNTOS A TRATAR DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO DE RECONOCIDO Y EXPLORADO DERECHO QUE ESTO NO ES POSIBLE Y COMO LO ACREDITAREMOS CON LAS PROPIAS DOCUMENTALES AL PRETENDER SUBSANAR SU ERROR Y OMISIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA PROPIA SESIÓN. 3.- DEL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO EL HECHO DE ACTUAR FUERA DE SUS FACULTADES, QUE LA LEY LE RECONOCE, SUSTITUYENDO EN SUS FUNCIONES AL PROPIO CONSEJO GENERAL Y DE ESTE PROPIO FUNCIONARIO COMO EN SU MOMENTO ACREDITAREMOS OCULTAR DOLOSAEMENTE LA INFORMACIÓN A LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 4.- EN LA MENCIONADA SESIÓN SE INCUMPLIERON LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN VÁLIDA DE LA CONVOCATORIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE RELATIVO A LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA HA DESAHOGAR. 5.- SE MODIFICO EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO Y APROBADO Y, 6.- FUE VIOLENTADO EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNIMONIMALES Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES LOCALES Y EL RELATIVO AL NUMERO DE REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS, ASUNTOS TODOS ELLOS AGENDADOS PARA SU DESAHOGO". -----
Constituye el recurrente su segundo agravio en lo siguiente: -----

"NOS CAUSA AGRAVIO QUE EL CONSEJO GENERAL VIOLENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 71 DE LA LEY ELECTORAL Y 49, 52, 70 Y 71 DEL REGLAMENTO INTERIOR, AL HABER MODIFICADO ILEGALMENTE EL ORDEN DEL DIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2002, AL SOMETER A VOTACIÓN LA PROPUESTA DE SUSTITUIR EL DOCUMENTO DENOMINADO ESTUDIO TÉCNICO DE DISTRITACIÓN 2002, ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003. SIENDO QUE EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 2002, NOS FUE REMITIDO EL ORDEN DEL DIA DE LA SESIÓN DE REFERENCIA Y AMBOS DOCUMENTOS SE ACOMPAÑARON POR SER RELATIVOS A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA PROPUESTOS. EL MISMO FUE APROBADO AL DESAHOGARSE EL PUNTO II DE LA SESIÓN Y POSTERIORMENTE AL ABORDARSE EL PUNTO IV, ILEGAL E INEXPLICABLEMENTE FUE MODIFICADO, INCLUYÉNDOSE UN ASUNTO NO AGENDADO REFERENTE A LA MODIFICACIÓN DE LOS CITADOS DOCUMENTOS, SIENDO COMO CONSTA EN ACTAS, QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA ARGUMENTÓ QUE LOS DOCUMENTOS QUE ORIGINALMENTE SE ACOMPAÑARON A LA CONVOCATORIA CONTIENEN ERRORES Y SIN ASUMIRSE NI MENCIONAR AL REPOSABLE, SE PLANTEÓ LA OPCIÓN DE SUSTITUIR EL CONTENIDO DE DICHOS DOCUMENTOS, PARA ASÍ SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO ALGO DISTINTO A LO QUE SE REMITIÓ CON LA CONVOCATORIA Y SUPUESTAMENTE DARLE VALIDÉZ SE MODIFICÓ EL ORDEN DEL DÍA, AL PRESENTARSE UNA PROPUESTA Y SOMETERNELA A LA VOTACIÓN ECONÓMICA SIENDO QUE LA MISMA NO CONSTA EN EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO Y APROBADO.

Para acreditar su dicho, la actora ofreció y relacionó con sus hechos, las pruebas que han quedado transcritas en el considerando tercero de la presente. El Partido Acción Nacional en respuesta al segundo agravio y en su carácter de tercero interesado expuso de manera textual:

"Es inatendible el agravio formulado por el PRI, habida cuenta que resulta falso que se haya `modificado` el orden del día de la sesión extraordinaria de 5 de julio de 2002, como se prueba con la documental pública consistente en la trascipción del acta impugnada. Hay que aclarar al actor, que el someter a votación la sustitución de las hojas que presentaban errores no es violatorio de la Ley, ya que las hojas y el documento aún no habían sido aprobadas por el

Consejo, y dicha modificación se efectuó como ya manifesté en el agravio anterior, al amparo de la Ley. Efectivamente en el punto dos de la sesión se aprueba la orden del día de la sesión y del acta de dicha sesión se desprende que la misma no varía en cuanto a los puntos a tratar, pues al analizar dicha sesión y cotejarla con el acta de la sesión no se desprende ningún cambio en los puntos a tratar, independientemente de que se trate de una sesión extraordinaria, no se dio el supuesto de variar los puntos a tratar, confundiéndose el actor lamentablemente, ya que la previa remisión de los documentos sobre los que se va a tratar la orden del día no implica su aprobación implícita ni limita en forma alguna las competencias y facultades del consejo para decidir lo que estime oportuno durante el desahogo de la sesión respectiva, lo que legalmente aconteció en la especie, sin que pueda afirmarse, como desacertadamente lo hace el actor en su escrito de impugnación, que ello constituya violación a la Ley. -----

Para acreditar su dicho, el tercero interesado ofreció y relacionó con la contestación a los hechos, las pruebas que han quedado transcritas en el considerando tercero de la presente. -----

La Secretaría Ejecutiva adicionó a los autos como medida para mejor proveer, los documentos que han quedado relacionados en el considerando tercero de la presente. -----

Quinto.- Expresa el partido recurrente como fundamento de su acto reclamado: -
"1.- QUE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO RECLAMA LOS ILEGALES ACUERDOS DE LA SESIÓN ...DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2002, EN RAZÓN QUE FUERON VIOLENTADAS LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE TIENEN LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ... DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DELOS ORGANISMOS ELECTORALES. 2.- DE LA CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA LA ACTITUD CONTRARIA A DERECHO AL MODIFICAR EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS PUNTOS A TRATAR DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO DE RECONOCIDO Y EXPLORADO DERECHO QUE ESTO NO ES POSIBLE Y COMO LO ACREDITAREMOS CON LAS PROPIAS DOCUMENTALES AL PRETENDER SUBSANAR SU ERROR Y OMISIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA PROPIA SESIÓN. 3.- DEL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO EL HECHO DE ACTUAR FUERA DE SUS FACULTADES, QUE LA LEY LE RECONOCE, SUSTITUYENDO EN SUS FUNCIONES AL PROPIO CONSEJO GENERAL Y DE ESTE PROPIO FUNCIONARIO COMO EN SU MOMENTO ACREDITAREMOS OCULTAR

DOLOSAMENTE LA INFORMACIÓN A LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 4.- EN LA MENCIONADA SESIÓN SE INCUMPLIERON LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN VÁLIDA DE LA CONVOCATORIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE RELATIVO A LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA HA DESAHOGAR. 5.- SE MODIFICO EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO Y APROBADO Y, 6.- FUE VIOLENTADO EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNIMONIMALES Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES LOCALES Y EL RELATIVO AL NUMERO DE REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS, ASUNTOS TODOS ELLOS AGENDADOS PARA SU DESAHOGO". -----

Constituye el recurrente su tercer agravio en lo siguiente: ----- "NOS CAUSA AGRAVIO QUE EL CONSEJO GENERAL VIOLENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 11, 12 Y 13 DE LA LEY ELECTORAL, QUE REGULAN, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REALIZACIÓN, MODIFICACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA DETERMINAR LOS DISTRITOS UNIMONIMALES Y PLURINOMINALES LOCALES, AL HABER MODIFICADO EN UNA ILEGAL MANIOBRA EL PROYECTO ORIGINAL RECIBIDO POR EL CONSEJO GENERAL EN LA SESIÓN DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2002. VIOLANDO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO COLEGIADO, AL IMPEDIRLES PARTICIPAR DE LA DISCUSIÓN Y MODIFICACIÓN DELMISMO EN BASE A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ART. 13 DE LA LEY ELECTORAL. SIENDO EL CASO DE QUE DICHO ESTUDIO SE ORDENÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL EN LA SESIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2001, UNA VEZ REALIZADO ELMISMO FUE TURNADO EN FECHA 24 DE MAYO DEL 2002 AL CONSEJO GENERAL Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE UN PLAZO DE 15 DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE FUERAN PRESENTADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO MENCIONADO Y ES EL CASO QUE UNA VEZ AGOTADO EL PLAZO SEÑALADO Y HABIENDO RECIBIDO EL CONSEJO GENERAL SENDAS PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y TOMANDO EN CUENTA QUE PARA EL CONSEJO GENERAL EN PLENO, CONOCIERA DE ELLAS, LAS DISCUTIERA Y DE SER PROCEDENTE ACORDARA LAS MODIFICACIONES PERTINENTES, PARA POSTERIORMENTE SI FUERA EL CASO EL ÓRGANO COLEGIADO EMITIERA ACUERDO DE APROBACIÓN Y TURNARA Dicha RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE INICITATIVA DE LEY A LA LEGISLATURA DEL ESTADO. PERO ES EL CASO, DE QUE HABIÉNDOSE RECIBIDO EN

TIEMPO Y FORMA, POR EL CONSEJO GENERAL LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ESTAS FUERON REMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL DIRECTOR GENERAL, SIN QUE MEDIE FUNDAMENTO LEGAL VÁLIDO O APLICABLE Y VIOLENTANDO EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ELECTORAL, YA QUE ESTA ILEGAL Y DUDOSA MANIOBRA IMPOSIBILITÓ A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, EL QUE PARTICIPÁRAMOS DE LA DISCUSIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS Y POR TANTO DE LAS MODIFICACIONES QUE UNILATERAL E ILEGALMENTE LE FUERON REALIZADAS POR EL DIRECTOR GENERAL, A QUIEN LA LEY SOLAMENTE LE CONCEDE VOZ INFORMATIVA EN EL MÁXIMO ORGANO QUE ES EL CONSEJO GENERAL, PERO RESULTA QUE A SOLICITUD Y EN COMPLICIDAD DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, ES QUIEN, PASANDO POR ALTO LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORA, MODIFICA EL ESTUDIO ORIGINAL TURNADO POR MANDATO DE LEY AL CONSEJO GENERAL Y PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ANTE TAL ACONTECIMIENTO CON TODA OPORTUNIDAD SE SEÑALÓ LA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN LAS DISPOSICIONES EN CITA, SE SOLICITÓ REPONER EL CITADO PROCEDIMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN CASO DE SOMETERLO A VOTACIÓN ESTA SERÍA AFECTADA DE NULIDAD, PERO POR EL CONTRARIO, EN EL MISMO ACTO FUERA DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO Y EN PROCEDIMIENTO AL MARGEN DE LA LEGALIDAD SE ACORDÓ SOMETER A DISCUSIÓN Y EN SU CASO MODIFICACIÓN UN ESTUDIO TÉCNICO QUE DE SI HABÍA YA SIDO ALTERADO (COMO SE OBSERVA AL COMPARARLO CON EL DOCUMENTO ORIGINARIO, ENTREGADO AL CONSEJO GENERAL EN FECHA 24 DE MAYO DEL 2002), HABIENDO DADO HA LUGAR A UN PROYECTO DE ACUERDO Y LA RESPECTIVA INICIATIVA DE LEY QUE SERÁ ENVIADA A LA LEGISLATURA, LO QUE DE SI ALTERÓ EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO Y APROBADO PARA LA MENCIONADA SESIÓN EXTRAORDINARIA. -----

Para acreditar su dicho, la actora ofreció y relacionó con sus hechos, las pruebas que han quedado transcritas en el considerando tercero de la presente. El Partido Acción Nacional en respuesta al tercer agravio y en su carácter de tercero interesado expuso de manera textual: -----

“Es inadmissible el agravio formulado ya que en el caso concreto, ni el Consejo General ni la Dirección General del I. E. Q., violaron en forma alguna el procedimiento de redistribución, ya que éste se ajusta rigurosamente a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la propia Ley Electoral. No se ha

`modificado ilegalmente` el proyecto original, el Consejo, en ejercicio de su legal competencia y facultades, efectuó simples ajustes que no variaron el contenido de fondo del estudio técnico presentado por la Dirección General, aclaro que el propio artículo 13 ya trascrito al contestar el primero de los agravios, faculta al Consejo para efectuar sobre el proyecto las modificaciones pertinentes, de donde el recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional no tiene otro interés que violar la Ley y pretender entorpecer el proceso de redistribución para conservar las tremendas inequidades existentes en la actual distritación en las que la subrepresentación y la sobrerepresentación constituyen la norma, esto en beneficio de su partido y detrimento de los habitantes del Estado. Huelga recordar al representante del PRI, que el proyecto de redistribución recibido el 24 de mayo por el Consejo, tan puede ser modificado que a partir de ese día, nos fue notificado a todos los partidos políticos integrantes del Consejo para que formulásemos, como así reconoce en su propio escrito, nuestras propuestas de modificación. De ninguna manera el Consejo General impidió a los partidos políticos participar en la discusión ya que con anterioridad a su aprobación y, como se desprende del acta de sesión, todos los partidos participaron de su discusión, con mayor intensidad el recurrente, sin embargo el PRI en el escrito que presenta respecto a la redistribución, en lugar de formular propuestas de modificación con elementos técnicos, solamente se opuso a la misma sin expresar fundamento técnico alguno, limitándose a criticar sin fundamento el proyecto, al considerar que la nueva distritación afectaría sus intereses de Partido, por ello no puede ser tomado en cuenta el agravio expresado, ya que en ningún momento se vulneró el derecho de los partidos a participar con voz en la sesión de consejo ahora impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, remitiéndome en prueba de lo anterior al propio contenido del acta de sesión impugnada por el PRI. Contrario a lo afirmado por el PRI el procedimiento por ellos señalado (yo diría inventado) no es el previsto en la Ley, de donde el contenido de este agravio inventa un procedimiento que no está contemplado en la Ley para pretender justificar su falta de atención y de interés en participar en el procedimiento de reforma efectuado por el IEQ; sin escapar a nuestra atención el hecho innegable de que la única intención del Partido Revolucionario Institucional lo es el interés no de que la población de Querétaro esté debidamente representada en condiciones de igualdad para todas las fuerzas políticas, sino que considera, haciendo vaticinios que nada tienen que ver con el proceso de redistribución que el resultado del estudio aprobado, que es rigurosamente técnico, le es a su juicio desfavorable por que `supone` que pierde distritos que `supone le pertenecen`, sin que ello pueda ni siquiera ser adivinado por nadie ya que olvidan que en el Estado de Querétaro se vive la democracia, y en ella sólo manda la voluntad popular libre y equitativamente manifestada en las urnas". - - - - -

Para acreditar su dicho, el tercero interesado ofreció y relacionó con la contestación a los hechos, las pruebas que ha quedado transcritas en el considerando tercero de la presente. -----

La Secretaría Ejecutiva adicionó a los autos como medida para mejor proveer, los documentos que han quedado relacionados en el considerando tercero de la presente. -----

Sexto.- El partido recurrente como fundamento de su acto reclamado, expresó: -
“1.- QUE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO RECLAMA LOS ILEGALES ACUERDOS DE LA SESIÓN... DE FECHA 5 DE JULIO DEL 2002, EN RAZÓN QUE FUERON VIOLENTADAS LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE TIENEN LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO... DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DELOS ORGANISMOS ELECTORALES. 2.- DE LA CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA LA ACTITUD CONTRARIA A DERECHO AL MODIFICAR EL ALCANCE Y CONTENIDO DE LOS PUNTOS A TRATAR DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO DE RECONOCIDO Y EXPLORADO DERECHO QUE ESTO NO ES POSIBLE Y COMO LO ACREDITAREMOS CON LAS PROPIAS DOCUMENTALES AL PRETENDER SUBSANAR SU ERROR Y OMISIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA PROPIA SESIÓN. 3.- DEL C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO EL HECHO DE ACTUAR FUERA DE SUS FACULTADES, QUE LA LEY LE RECONOCE, SUSTITUYENDO EN SUS FUNCIONES AL PROPIO CONSEJO GENERAL Y DE ESTE PROPIO FUNCIONARIO COMO EN SU MOMENTO ACREDITAREMOS OCULTAR DOLOSAEMENTE LA INFORMACIÓN A LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. 4.- EN LA MENCIONADA SESIÓN SE INCUMPLIERON LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN VÁLIDA DE LA CONVOCATORIA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE RELATIVO A LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA HA DESAHOGAR. 5.- SE MODIFICO EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO Y APROBADO Y, 6.- FUE VIOLENTADO EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNIMONIMALES Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES LOCALES Y EL RELATIVO AL NUMERO DE REGIDORES A LOS AYUNTAMIENTOS, ASUNTOS TODOS ELLOS AGENDADOS PARA SU DESAHOGO”. -----

Constituye el recurrente su cuarto agravio en lo siguiente: -----
“NOS CAUSA AGRAVIO EL QUE HUBIERE ACORDADO EL CONSEJO GENERAL, TURNAR UNA INICIATIVA DE LEY RELATIVA A AUMENTAR EL

NUMERO DE REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS EN QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RIO AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN Y PEDRO ESCOBEDO, TENDIENDO COMO SOPORTE UN ESTUDIO TÉCNICO ELABORADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL, MISMO QUE FUE SEÑALADO DE INCOSISTENTE CON TODA OPORTUNIDAD POR CONSEJEROS ELECTORALES Y POR LOS REPRESENTATIVES DE PARTIDOS POLÍTICOS DEBIDO A LAS DEFICIENCIAS QUE PRESENTA Y VIOLENTANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE QUERÉTARO, QUE EN NINGUN CASO SE REFIEREN A QUE DICHO ESTUDIO FACULTE AL CONSEJO GENERAL PARA TENER CAPACIDAD DE INICIATIVA EN LA MATERIA, ESTAS SON CLARAS Y SOLAMENTE SE REFIEREN A QUE DE HABERSE ELABORADO EL ESTUDIO ESTE DEBERÁ REMITIRSE COMO TAL A LA LEGISLATURA". -----

Para acreditar su dicho, la actora ofreció y relacionó con sus hechos, las pruebas que han quedado transcritas en el considerando tercero de la presente. El Partido Acción Nacional en respuesta al cuarto agravio y en su carácter de tercero interesado expone de manera textual: "El 'agravio' expresado por el recurrente no reúne los requisitos mínimos para considerarnos ante la presencia de agravio debidamente formulado. En efecto, por así ordenarlo la fracción VI del artículo 255 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los conceptos de agravio expresados al interponer cualquier recurso, deben expresar forzosamente la razón jurídica por la que el recurrente estima que el acto es ilegal, es decir, por agravio debemos entender aquel razonamiento relacionado con circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, tendiente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta aplicación de la ley, y como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron el acto recurrido. En el caso concreto el recurrente no enderezá, demuestra ni puntualiza en que consiste el supuesto agravio que invoca, ni especifica el fundamento del supuesto agravio, los razonamientos tendientes a puntualizar dicha supuesta violación o los preceptos legales inaplicados o aplicados en forma inexacta, situación que por sí sola, conlleva a solicitar de manera respetuosa u atenta, se ordene en aplicación del artículo 255 fracción VI de la Ley de la materia, el desechamiento de plano del recurso interpuesto por el partido de la Revolución Democrática, dado que el mismo no reúne los requisitos mínimos de procedencia que la Ley establece. En la especie es falso que le cause agravio el que se turnara a la Legislatura la iniciativa que aumenta el numero de regidores en algunos municipios, ya que dicho estudio no sólo no es inconsistente como desacertadamente lo señala la actora, sino que, al contrario, se ajustó rigurosamente al procedimiento que la Ley Electoral establece, y aún suponiendo sin conceder por no ser cierto que dicho estudio fuera ilegal, el recurrente estaba obligado a precisar en que consisten las

mencionadas inconsistencias, pues de no ser así su agravio debe ser desecharo, como ya lo manifesté líneas arriba al no ajustarse a lo que dispone expresamente el art. 255 fracción VI de la Ley Electoral. Por la misma razón, debe ser desecharo este recurso al no precisar el representante del Partido Revolucionario Institucional, las deficiencias` que supone que detienen la propuesta definitiva de redistribución. Por lo mismo, debe el recurrente precisar en sus agravios los artículos de la ley que dice violenta. Es falso que el Consejo General carezca de iniciativa, pues dicha facultad expresamente le es señalada en el artículo 21 de la Ley Electoral y en el artículo 33 fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, a cuyo contenido me remito en obvio de transcripciones ociosas". -----
Para acreditar su dicho, el tercero interesado ofreció y relacionó con la contestación a los hechos, las pruebas que han quedado transcritas en el considerando tercero de la presente. -----
La Secretaría Ejecutiva adiciona a los autos como medida para mejor proveer, los documentos que han quedado relacionados en el considerando tercero de la presente. -----

Séptimo.- Adicionalmente a las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y el partido tercero interesado, así como las que ya se citaron en cada uno de los considerandos anteriores, como medida para mejor proveer y estando abierto el expediente como resultado de la petición del recurrente y manteniendo en todo momento la igualdad procesal, se adicionaron a los autos del presente recurso, visible a fojas 928 y siguientes, el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", en su edición número 40, de fecha 30 de agosto del año 2002, mismo que contiene en sus páginas de la 1590 y hasta la 1593 inclusive, la publicación de la reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que se refiere a la distritación que regirá a partir de la fecha en el Estado de Querétaro y, en cumplimiento al artículo primero transitorio de la referida reforma, la entrada en vigor de la misma a partir del día siguiente al de su publicación y, tomando en consideración que dicho artículo forma parte de los acuerdos del Consejo General que son materia de la presente impugnación. -----

Octavo.- Previamente a considerar si es procedente o no acogerse a las pretensiones del actor y si es factible confirmar, modificar o revocar los acuerdos de la sesión que son materia de la presente, de las pruebas que obran en el sumario, visibles a fojas 642 y posteriores, resaltan las siguientes: a) copia certificada del oficio N° DAL/2023/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, mediante el cual anexa el dictamen de la Comisión

de Gobernación que propone adecuaciones a la iniciativa de origen y toda vez que propone adecuaciones, presente por escrito las consideraciones que le convengan y, se tome en cuenta en la presente resolución. b) copia certificada del oficio N° DAL/2042/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, mediante el cual anexa el dictamen de la Comisión de Gobernación por el que se rechaza la iniciativa de Ley que reforma el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. c) copia certificada del oficio de fecha 15 de agosto del año en curso, girado por el Presidente de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, en el que señala que en la sesión celebrada el 8 de agosto del presente se aprobó en definitiva el dictamen anexo que aprueba la iniciativa de reforma al artículo 10 de la ley Electoral del Estado de Querétaro, con las adecuaciones que le propuso la Comisión Dictaminadora. d) El periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en su edición número 40, de fecha 30 de agosto del año 2002, mismo que contiene en sus páginas de la 1590 y hasta la 1593 inclusive, la publicación de la reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que se refiere a la distritación que regirá a partir de la fecha en el Estado de Querétaro; lo anterior, en virtud de que con independencia de los distintos medios de prueba que obran en el sumario, por la trascendencia de sus efectos, es de considerarse su análisis en primer orden a virtud de que, de no hacerse así, pudiera resultar un sentencia imposible de cumplimentar. - - - Del estudio que merecen los anteriores documentos, mismos que obran en el expediente como medios probatorios, cabe decir que tienen el carácter de documentales públicas, las que al amparo de lo establecido por el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro tienen valor probatorio pleno, por lo que es dable advertir lo siguiente: - - - - - Del contenido del primero de ellos, se advierte en primer orden que con el oficio N° DAL/2023/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, se anexa el dictamen de la Comisión de Gobernación que propone adecuaciones a la iniciativa de origen; de lo anterior es posible concluir fundadamente que la propuesta de distritación que presentó a la Legislatura el Instituto Electoral de Querétaro, en carácter de iniciativa, y a que se refiere el presente expediente, ha sido modificado por la LIII Legislatura del Estado en pleno ejercicio de su soberanía, con lo cual la redistribución propuesta ha dejado de ser la que ocasionó el agravio del partido político recurrente. Del contenido del oficio y su anexo, los que como ya se dijo tienen valor probatorio pleno, documentos que permiten concluir que la iniciativa aprobada no es la que originó el agravio del recurrente, al haber tenido las modificaciones que la Comisión de estudio propuso, no los que planteó este Instituto por medio del

Consejo General, a más de que la reforma ha sido aprobada por la Legislatura del Estado en pleno ejercicio de su soberanía, lo que deja imposibilitado a este Consejo para emitir algún pronunciamiento jurídico al respecto, ya que ningún sentido jurídico tendría que esta instancia se pronunciara, pues la iniciativa que motivó el recurso ha ingresado a otro ámbito jurídico, dejando de ser iniciativa para ser Ley, sin que ello implique que dicha Ley no pueda ser combatida por el quejoso ante la instancia competente, que desde luego ya no es ésta, al quedar rebasadas las facultades conferidas a este Consejo General por la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Del contenido del tercer documento de los mencionados, es posible advertir que en la sesión celebrada en fecha 8 de agosto del presente año, por la LIII Legislatura del Estado, se aprobó el dictamen que aprueba la iniciativa de reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con las adecuaciones que le propuso la Comisión Dictaminadora, por lo que es de mencionar en abundancia a lo anterior, que nuevamente ha dejado de tener vigencia el agravio que los acuerdos de la sesión del Consejo General, según su dicho le causaban al partido político recurrente, pues ante dicho evento, ningún efecto legal tendría el que este Consejo General confirme, revoque o modifique los acuerdos dictados en la sesión que son materia de la presente impugnación, a virtud de sus facultades legales otorgadas por la Ley de la materia, ya que ha desaparecido el acto que a su dicho le causaba agravio y se ha hecho presente otro acto jurídico de autoridad distinta y de distinta jerarquía. -----

Del contenido del cuarto documento de los mencionados, es dable determinar que el acto que motiva el agravio del recurrente ha cambiado de situación jurídica al haber sido publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", como se desprende de la edición número 40, de fecha 30 de agosto del año 2002, mismo que contiene en sus páginas de la 1590 y hasta la 1593 inclusive, la publicación de la reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que se refiere a la distritación que regirá a partir de la fecha en el Estado de Querétaro, lo que reitera, en adición de los dos descritos anteriormente, que se hacen presentes actos con similar efecto a los que menciona el artículo 256 fracción segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esto es que: "*la autoridad electoral modifique o revoque la resolución, o cuando subsane oportunamente la omisión impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia*" y, "*cuando sobrevenga una causal de improcedencia*", lo anterior en aplicación de los principios de interpretación de la Ley Electoral consignados en el artículo tres que dice: "*La interpretación de la presente ley para su aplicación, se hará atendiendo en principio, al sentido gramatical, la interpretación por analogía y mayoría de razón, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma*"; en la especie, y con el cambio de situación jurídica que sufrió el

acuerdo del Consejo relativo a la iniciativa de redistribución para el Estado, contenida en la iniciativa de reforma al artículo 10 de la Ley Electoral, tenemos que en aplicación de los principios de “*interpretación por analogía y mayoría de razón, y de los principios generales del derecho*” ya mencionados, tenemos que el efecto es similar al que sufriera un acuerdo en el que la “*autoridad modifica o revoca la resolución, de tal manera que el recurso queda sin materia*”, como ha sido el caso en el que se publica y empieza a regir la modificación a un artículo, con lo cual ha desaparecido el acto original y ahora nos encontramos en presencia de otro acto jurídico que tiene su origen en una autoridad distinta a la que le compete resolver el presente expediente, ello respecto a la reforma del artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que contiene la distribución que regirá en el Estado para el proceso electoral del año 2003; lo anterior, sin menoscabo de que si el recurrente considera que dicha Ley en vigor le genera algún agravio, la propia Ley tiene los procedimientos expeditos para ejercerlos ante los tribunales al efecto establecidos por el legislador a fin de que queden a salvo sus garantías constitucionales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado. -----

Noveno.- De igual manera y previamente a considerar si es pertinente entrar al estudio del medio de impugnación a que se refiere el presente, destaca, de los documentos mencionados en la parte primera del considerando anterior, el segundo de ellos que se refiere a una copia certificada del oficio Nº DAL/2042/02 de fecha 5 de agosto del presente, girado por el Secretario de la Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Estado, que contiene el dictamen de la Comisión de Gobernación por el que se rechaza la iniciativa de Ley que reforma el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, misma que se refiere a la iniciativa de ley relativa a aumentar el numero de regidores en algunos municipios del Estado y que el recurrente refiere en el cuarto de sus agravios. Del estudio que merece el anterior documento, mismo que obra en el expediente como medio probatorio, respecto al que cabe decir que tiene el carácter de documental pública, la que al amparo de lo establecido por el artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, por lo que es posible inferir que, al ser rechazada la iniciativa de Ley referente al artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por la LIII Legislatura del Estado, con lo que coloca al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ante un evento que ha hecho desaparecer de plano el acto y en consecuencia el agravio que pudiera causarle al recurrente y que ha sido materia del presente expediente, por lo que con la nueva situación jurídica, ningún sentido tiene estudiar y resolver una iniciativa que ha sido rechazada por el Poder Legislativo en pleno ejercicio de su soberanía y, con ello ha hecho desaparecer de igual manera el agravio que

originó el presente recurso, en el que se hacen presentes actos con similar efecto a los que menciona el artículo 256 fracción segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esto es que: “*la autoridad electoral modifique o revoque la resolución, o cuando subsane oportunamente la omisión impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia*” y, “*cuando sobrevenga una causal de improcedencia*”, lo anterior en aplicación de los principios de interpretación de la Ley Electoral consignados en el artículo tres que dice: “*La interpretación de la presente ley para su aplicación, se hará atendiendo en principio, al sentido gramatical, la interpretación por analogía y mayoría de razón, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma*”; en la especie, y con el cambio de situación jurídica que sufrió el acuerdo del Consejo relativo a la iniciativa de reforma al artículo 21 de la Ley Electoral, tenemos que en aplicación de los principios de “interpretación por analogía y mayoría de razón, y de los principios generales del derecho” ya mencionados, nuevamente nos encontramos con efecto similar al que sufriera un acuerdo en el que la “autoridad modifica o revoca la resolución, de tal manera que el recurso queda sin materia”, como ha sido el caso en el que se rechaza de plano una iniciativa que regiría, de ser aprobada, para el proceso electoral del año 2003, con lo cual ha desaparecido el acto original, que según su dicho le causaba el agravio expuesto al recurrente; ello sin menoscabo de que si el recurrente considera que dicha Ley le genera algún agravio, nuestro derecho positivo tiene los procedimientos expeditos para ejercerlos ante los tribunales al efecto establecidos por el legislador a fin de que queden a salvo sus garantías constitucionales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y la propia del Estado. -----

Sirven de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 58, 59, 61, 62, 63, 68 fracción XXVIII y XXXVI, 69, 70, 71, 72, 73, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 256 y demás relativos y aplicables de la ley Electoral del Estado de Querétaro; 13, 15, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 14, 39, 41, 105 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto al Recurso de Reconsideración

que presenta el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos y determinaciones tomados durante la sesión del propio Consejo, en fecha cinco de julio del año 2002 y las determinaciones pronunciadas en la misma, sus consecuencias legales y efectos legales que conlleve. -----

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto.

TERCERO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, resuelve que respecto al Recurso de Reconsideración que presenta el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos y determinaciones tomados durante la sesión del propio Consejo, en fecha cinco de julio del año 2002 y las determinaciones pronunciadas en la misma, sus consecuencias legales y efectos legales que conlleven y, que tocante al agravio relacionado con la reforma al artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en relación a la iniciativa de redistritación materia de la presente impugnación, se han hecho presentes situaciones legales que nos hacen arribar a la conclusión de que han desaparecido los actos que motivaron el agravio del recurrente, surgiendo otros de autoridad distinta y de diferente jerarquía que han hecho que cambie la situación jurídica apareciendo otros con efectos jurídicos que generan causales que justifican declarar el sobreseimiento de dicho recurso, al desaparecer substancialmente la materia del litigio. -----

CUARTO.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, resuelve que respecto al Recurso de Reconsideración que presenta el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los acuerdos y determinaciones tomados durante la sesión del propio Consejo, de fecha cinco de julio del año 2002 y las determinaciones pronunciadas en la misma, sus consecuencias legales y efectos legales que conlleve, y que en relación al agravio relacionado con el incremento de regidores en algunos ayuntamientos del Estado, al haber sido rechazada la iniciativa, como ha sido debidamente analizado antes, se han hecho presentes supuestos que conducen a concluir fundadamente que ha desaparecido el acto que pudiera causarle agravio al recurrente y se presentan causales que hacen desaparecer substancialmente la materia del litigio que justifican declarar el sobreseimiento de dicho recurso, al desaparecer la materia del litigio. -----

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. -----

SEXTO.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dos. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

| NOMBRE DEL CONSEJERO | SENTIDO DEL VOTO | |
|-------------------------------------|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| ARQ. RICARDO A. BRISEÑO SENOSIAIN | | |
| DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA | | |
| LIC. SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ | | |
| SOC. MARTHA LUCÍA SALAZAR MENDOZA | | |
| LIC. MARÍA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ | | |
| SOC. EFRAÍN MENDOZA ZARAGOZA | | |
| LIC. ANTONIO RIVERA CASAS | | |

SOC. EFRAÍN MENDOZA ZARAGOZA

PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS

SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL